

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 57.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves** y **Sábados** de cada semana.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Sábado 13 de Mayo.

PUNTOS DE SUSCRICION.—En **Cáceres**, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 19.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1865.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 90.

Siendo muchas las atenciones que tiene que cubrir el Tesoro público en el presente mes, contando para satisfacerlas con el 4.º trimestre de las contribuciones territorial, industrial y de consumos que venció el 5 del corriente y apremiable el 1.º de Junio próximo, he creído conveniente advertir á los Sres. Alcaldes de esta provincia que siendo ageno á mi carácter el vejar á los pueblos haciendo uso del medio que me conceden las instrucciones y que penetrados del derecho que tiene el Tesoro á contar con los ingresos de las contribuciones, excitarán á sus administrados á fin de que desde luego entreguen sus cuotas y ayuden á los recaudadores con el objeto de que para el 20 del actual se encuentren en esta Tesorería y Depositarias de los partidos de Trujillo y Plasencia dichas sumas, evitándose usar los medios coercitivos indicados.

Cáceres 10 de Mayo de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

CIRCULAR NUM. 91.

Seccion de Fomento.

El Excmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 23 del pasado, me dice lo que sigue.

Vista la instancia elevada por D. Manuel Gonzalez Iglesias, Teniente de la Correduría del número de Sevilla propia de D. Eustaquio de Acha y su mujer Doña María de los Dolores Gálíndez, pidiendo que se le devuelva la fianza que prestó en garantía de dicho cargo, que renuncia:

Visto el artículo 73 del Código de Co-

mercio, según el cual los propietarios de las Corredurías que por el título de su adquisición tengan la facultad de arrendarlas, usarán de ella; pero los arriendos se harán por la vida del arrendatario, y no por tiempo limitado:

Considerando que para disipar las dudas que se han suscitado, y que en adelante puedan suscitarse acerca de la interpretación é inteligencia del citado artículo 73 del Código de Comercio, además de la resolución particular que en definitiva se dicte respecto á la pretension de Iglesias, debe adoptarse una disposición general para todos los casos análogos que ocurran en lo sucesivo:

Considerando que el cargo de Corredor de Comercio es renunciable, como todo cargo público, cuyo desempeño no hace la ley obligatorio, y más cuando constituye una propiedad particular:

Considerando que si el dueño de una Correduría puede renunciarla, con mayor razón hay que reconocer esta facultad en el arrendatario del oficio, á menos que por una cláusula expresa del contrato de arriendo no se estipule lo contrario.

Considerando que al ordenar el artículo 73 del Código de Comercio que los arriendos se hagan por la vida del arrendatario y no por tiempo limitado, no quiso imponer á los sustitutos ó tenientes de los Corredores la obligación de servir el cargo hasta su muerte, porque de este modo les hubiera hecho de peor condición que á los propietarios, sino evitar que estos dispusiesen de los oficios como de cualquiera prédio rústico ó urbano, arrendándolo por tiempo fijo é indeterminado:

Considerando, por lo mismo, que la limitación de que se trata es un derecho introducido á favor del arrendatario, del que se desprende que si bien el arrendador no puede estipular la terminación del arriendo para un plazo determinado, ni la remoción á voluntad del arrendatario, este puede por su parte renunciar á la continuación del arriendo, salvo si por cláusula expresa se obligó á lo contrario en la escritura de compromiso renunciando al derecho introducido á su favor; y

Considerando, finalmente, que las leyes que imponen una obligación, por la cual sufre menoscabo la independencia ó libertad de acción de los individuos, deben limitarse y restringirse á los casos que expresamente mencionen; S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la seccion de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, y sin perjuicio de lo que definitivamente se acuerde respecto á la solicitud de don Manuel Gonzalez Iglesias, se ha servido resolver que la cláusula de por vida con que se entiende hecho, aun sin expresarlo, todo contrato de arrendamiento de una Correduría de las enajenadas de

la Corona, en virtud de la facultad que concede á los Corredores propietarios el artículo 73 del Código de Comercio, no se opone á que los arrendatarios dimitan el oficio que desempeñan por sustitución, á menos que en la escritura de arriendo no renunciaran al derecho introducido en su favor, obligándose expresamente á servir durante su vida el oficio.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Fomento, lo digo á V. S. para su inteligencia y á fin de que disponga su publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia para que llegue á noticia de los interesados, dando V. S. conocimiento de haberlo así verificado.

Lo que se inserta en el presente periódico oficial para la debida publicidad y conocimiento.

Cáceres 10 de Mayo de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

Seccion de Fomento.—Industria.

El Excmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 30 del pasado, me dice lo que sigue:

«De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Fomento, digo con esta fecha al Director del Real Instituto Industrial lo siguiente:

Siendo necesario constar que no obstante lo terminantemente prescrito en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1826 por el cual se establecieron las condiciones con que han de otorgarse los privilegios de industria, puedan considerarse estos, en ningún caso, como una calificación de la novedad ni del mérito de los objetos sobre que recaen, puesto que el Gobierno no entra en examen previo de la una ni del otro, sino que se hace la concesión de cuenta y riesgo del solicitante, la Reina (que Dios guarde se ha servido disponer que en lo sucesivo se consigne en las Reales cédulas de privilegios que estos se conceden sin garantía del Gobierno, y que los concesionarios hagan igual salvedad siempre que mencionen la cualidad de tal en la muestra de un establecimiento, anuncios, prospectos circulares, marcas ó estampillas.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que llegue al del público en esa provincia por medio del *Boletín oficial* de la misma.»

Lo que se inserta en el presente Periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido, para la debida publicidad y conocimiento de quien corresponda.

Cáceres 8 de Mayo de 1865.—El

Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

Seccion de Fomento.—Montes.

D. Luis Gonzalez y Soyta, vecino de Eljas, ha solicitado de este Gobierno se declaren cerradas y acotadas para toda clase de aprovechamientos incluso la caza y pesca, las fincas de su propiedad siguientes:

Trece olivos á Tabares, que hacen una cuartilla y lindan con Julian Urbano.

Veinte idem al Prieto, de tres cuartillas, lindan con Juan Blanco Lopez y Domingo Sanchez.

Catorce idem á la Hoya Honda, de una cuartilla, linda con Juan Ramos.

Dieciséis idem á la Vega Referta, de una cuartilla, media fanega de centeno llevar y media fanega de mata-roble, linda con Lucas Payo y Evaristo Soyta.

Sesenta y ocho idem á las Mestras, de una fanega y un celemin, linda con Evaristo Soyta.

Veintiuno idem á la Canalita, de media fanega, linda con Casiano Gonzalez.

Idem idem al Sahugo, linda con María Antonia Galavis y Francisco Perez Moreno, de media fanega.

Idem idem á idem, de cinco cuartillas, linda con Valentin Rojo.

Dos fanegas centenera á las Penas Blancas.

Media á la Hoya Honda, linda con Cenon Calixto.

Una idem á la Nave, linda con Concepcion Martin.

Un linar de cuatro celemines á la Nave, linda con Luciano Moreno; todo en término de dicho pueblo.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* para que los que se crean con derecho á reclamar puedan hacerlo dentro del término de treinta dias, contados desde la fecha del *Boletín* en que se inserte el presente anuncio.

Cáceres 6 de Mayo de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

Proposicion de ley del Sr. Silva sobre concesion de un ferrocarril, que enlazando en el de Madrid á Malpartida de Plasencia, termine en Alconétar.

AL CONGRESO.

El Gobierno de S. M., en virtud de la ley de 9 de Julio de 1856, ha otorgado la concesion del ferrocarril que



partiendo de Madrid termine en Malpartida de Plasencia. Las Cortes, por ley de 18 de Junio del mismo año, autorizaron la construcción de otra línea entre Mérida y Alconétar; y ambas, como fácilmente se comprende con la simple inspección del mapa de España, es imposible que respondan á las necesidades del país si no se enlazan por medio de otra de muy corta extensión, y que debe considerarse realmente como prolongación de la línea ya concedida y próxima á construirse. Pero al mismo tiempo los que suscriben creen que la primera circunstancia ha de ser que esta concesión no sea subvencionada en manera alguna; y en su virtud someten al Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que, previos los requisitos legales, sin subvención alguna ni subasta otorgue la concesión de un ferro-carril que enlazando con el de Madrid á Malpartida de Plasencia termine en Alconétar.

Art. 2.º La concesión se hará por noventa y nueve años con las franquicias y exenciones que las disposiciones vigentes otorgan á las empresas de ferro-carriles para la construcción y explotación de los mismos.

Palacio del Congreso 8 de Mayo de 1865.—Vicente de Silva.—José Luis Retortillo.—Tomás Leandro de Lanuza.—Antonio A. Moreno.—Joaquín Vera.—Ángel Valero y Algorta.—Juan de la Concha Castañeda.

El Sr. Concha Castañeda la defendió.

El Sr. Uhagon pidió la lectura de un artículo de la ley que autoriza al Gobierno para formar la red general de ferro-carriles.

El Congreso tomó en consideración la proposición de ley.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PUBLICA
de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR NÚM. 32.

Disponiendo que las fracciones de escudos se consignen por milésimas, tanto en los repartimientos de territorial como en las matrículas del Subsidio Industrial.

Por la Dirección general de Contribuciones se ha comunicado á esta Administración con fecha 6 del corriente, la orden circular que copiada á la letra dice así:

«A fin de que desaparezcan las dudas que han ocurrido con motivo de haberse dispuesto que las fracciones del escudo se expresarán por céntimos en los repartos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y por milésimas en las matrículas de la industrial y de comercio; y mientras el Gobierno de S. M., á quien se ha consultado, fija cual es la fracción que definitivamente debe adoptarse, puesto que la ley de 26 de Junio del año próximo pasado no lo determina de una manera explícita, esta Dirección ha acordado que, tanto en los repartos como en las matrículas, se consignen por milésimas las fracciones del escudo.

En su consecuencia, si esa Administración hubiera publicado ya el reparto del impuesto territorial, comunicará V. S. inmediatamente esta resolución en

el Boletín oficial de esa provincia para que los pueblos puedan tener presente que ha de adoptarse el sistema de milésimas de escudo para las cantidades que hayan de fijarse á los contribuyentes lo mismo por el cupo que por los recargos; y si V. S. no hubiese efectuado la publicación de aquel documento, cuidará también de que las fracciones que tenga que comprender en él la oficina de su cargo, sea precisamente por milésimas.»

Lo que he dispuesto tenga inserción en el Periódico oficial de la provincia, para que por los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos de la misma, cumplan con cuanto se previene por la Dirección general en la orden que queda inserta.

A fin de desvanecer cualquiera duda que pudiera ofrecerse sobre el modo de reducir á milésimas las fracciones de escudos se estampa á continuación el siguiente

Ejemplo.

Al contribuyente que por el anterior sistema de contabilidad le correspondía de cuota 24 rs. y 35 céntimos de real, se le debe señalar por el nuevo sistema 2 escudos y 435 milésimas de escudo que equivalen á 2 escudos, 4 rs. y 35 céntimos de real.

Cáceres 9 de Mayo de 1865.—Manuel González Granda.

CIRCULAR NÚM. 33.

Algunos Señores Alcaldes han acudido á esta Administración quejándose de las dificultades que se les ofrece de realizar á tiempo las cuotas de contribución de los contribuyentes forasteros por cuanto no se les presta á tiempo el auxilio eficaz por parte de la autoridad local de los pueblos en donde se hallan vecindados, resultando de tan reparable falta un grave perjuicio á la Corporación municipal del pueblo en que aquellos son llamados á contribuir, mediante á que no pueden completar en el segundo mes de cada trimestre sus cupos de contribución para el debido ingreso en arcas del Tesoro, viéndose muchas veces apremiados por la Administración como consecuencia precisa de su descubierto.

En vista, pues, de las justas quejas que repetidas veces se han promovido á esta oficina, he acordado advertir á dichos Alcaldes que en el acto de recibir de otra autoridad local, el mandamiento oficial de apremio con las correspondientes papeletas de primer grado contra contribuyentes domiciliados en sus respectivos distritos municipales, se considerarán en el imprescindible deber de darles el más exacto cumplimiento como delegados de la Administración para todos los procedimientos de apremio sucesivos hasta ultimar la cobranza en un término breve y con sujeción á lo dispuesto en estos casos por el Real decreto de 23 de Julio de 1850, teniendo muy presente que el día 20 del segundo mes de cada trimestre, han de tener solventado el pago de sus cuotas como contribuyentes forasteros y cuando esto no suceda por omisión ó retraso en los medios coercitivos son responsables por esta falta los encargados del cumplimiento de la ley.

Al efecto, para evitar toda excusa y disculpa por parte de aquellos funcionarios, los Alcaldes ofiциantes tendrán el mayor cuidado de no descuidar el envío de las papeletas conminatorias con el recargo de 4 maravedises en real el mismo

día en que vence el trimestre para los primeros contribuyentes, con el objeto de que la cobranza no experimente el menor entorpecimiento.

Confío en que todos los Alcaldes á quienes por otros de los diferentes pueblos de esta provincia se les delegue para seguir procedimientos de apremio por débitos de contribuciones se prestarán con todo interés al mejor desempeño de uno de los servicios de más importancia.

Cáceres 9 de Mayo de 1865.—Manuel González Granda.

CIRCULAR NÚM. 34.

En el Boletín oficial de esta provincia número 46, del día 18 de Abril último, se halla inserto el Real decreto de 7 del propio mes, por el cual S. M. ha tenido á bien conceder un plazo de tres meses para que puedan ser presentados y admitidos en las oficinas de liquidación del derecho de Hipotecas con relevación absoluta de multas todos los documentos sujetos al impuesto, cuyo pago por cualquier motivo no se hubiere realizado hasta aquella fecha.

Y como esta soberana disposición es un testimonio auténtico de las saludables miras de nuestra bondadosa Reina (que Dios guarde) concediendo esta nueva gracia, con el objeto de evitar vejaciones á los contribuyentes en la aplicación de las penas que establece el art. 20 del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, cuando el derecho de Hipotecas deja de satisfacerse dentro de los plazos que marca el art. 8 del citado decreto, porque sin esta formalidad no quedan libres de las perturbaciones que pudieran causárseles en la transmisión de la propiedad, la Administración vuelve hoy á recordar con insistencia á los señores Alcaldes, no omitan la publicidad de la prórroga concedida en la forma que se les previno en circular de 21 del expresado mes de Abril, inserta en el mismo Periódico oficial número 51, no olvidando de dar puntual aviso á esta dependencia de haberlo verificado, pues hasta ahora son pocos los Alcaldes que han cumplido dicha prevención.

El plazo los tres meses de prórroga, vence en esta provincia el 19 de Julio próximo, y si dentro de este término los interesados no pagan los derechos que adeudan por los descubiertos que tengan pendientes de presentación de documentos á la oficina liquidadora, sufrirán después las consecuencias de su falta con el procedimiento de apremio y multa aplicable por haber dejado trascurrir los indicados plazos que fija el art. 8.º

Debo también advertir, que en los beneficios de la prórroga, se hallan comprendidos todos los contribuyentes que resulten deudores del impuesto hipotecario y derecho gradual con anterioridad á la fecha de la publicación de dicho Real decreto, bien sean conocidos ó ignorados sus débitos por la Administración y cualquiera que sea el estado de los expedientes que hayan podido incoarse para hacerlos efectivos, los cuales están ya en suspenso, sin perjuicio de continuarlos hasta su definitiva terminación, si los interesados no realizasen el pago dentro de ella, así como quedarán terminados si lo efectúan.

Conviene asimismo advertir á los contribuyentes para su gobierno, que todos aquellos documentos que se otorguen con posterioridad á la fecha del mencionado Real decreto, y dejen tras-

currir el término que la ley fija para el pago del derecho del derecho de Hipotecas, incurren en la multa correspondiente, porque la gracia dispensada, es solo para los anteriores al indicado día 7 de Abril.

Hechas estas nuevas advertencias y aclaraciones á todas las personas á quienes puedan interesar, me resta solo encargárcles no descuiden los beneficios de la prórroga, acudiendo desde luego á las oficinas de liquidación y recaudación del impuesto hipotecario con todos los documentos que carezcan de esta formalidad, ya sean por contratos, herencias trasversales y legados, ó por antiguo derecho gradual, establecido en 1.º de Enero de 1850, hasta que por la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1855 quedó derogado.

Cáceres 11 de Mayo de 1865.—Manuel González Granda.

Don Silvano Crehuet y Guillen, Ingeniero del Cuerpo de Montes y Jefe del distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: Que el día 23 de Mayo próximo y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento del pueblo de Mohedas, presidido por su Alcalde constitucional, la venta en subasta pública de la labor, roza y apostado de unas cuarenta hectáreas en la dehesa boyal del mismo, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por el Señor Gobernador civil de la provincia.

A la subasta en cuestión no se admitirá postura menor que la cantidad de 1500 reales vellón, en que ha sido tasado el aprovechamiento y el acto se verificará con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipación debida estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 22 de Abril de 1865.—Silvano Crehuet.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CÁCERES.

Subasta.

A las once del día 15 del actual, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la subasta y remate de las obras de reparación del camino del Carmen, bajo el presupuesto de 28.950 rs., en cuya cifra se comprende la primitiva valoración de la obra, y el 14 por 100 en que ha sido aumentada, con arreglo á la legislación vigente.

Cáceres 11 de Mayo de 1865.—Pedro Becerra y Carrasco.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE HOLGUERA.

Habiéndose creado con aprobación del Sr. Gobernador de la provincia, para la protección de la seguridad individual y de la propiedad en este pueblo, dos plazas de guardas municipales de á pie, dotadas con el sueldo de 5 rs. diarios cada una; y pues que el nombramiento de tales empleados compete á mi autoridad en la forma que determinan las leyes: he dispuesto convocar por el presente á aspirantes á indicados destinos, señalándoles el plazo de treinta días á contar desde el de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, para la presentación

de solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento que presido; debiendo venir documentada respecto a la edad y conducta del aspirante, toda solicitud, si el interesado no tuviere su domicilio en este municipio.

Holguera 8 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Juan Manuel de Guillen y Paredo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE DELEITOSA.

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento que presido y contribuyentes asociados, el arriendo con la exclusiva en las ventas al por menor de las especies de consumo que constituyen el encabezamiento general de esta villa para el año de 1865 al 66; aprobado este medio por la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia y autorizado por la Excm. Diputación provincial para la venta exclusiva al por menor, el mismo Municipio en este día ha dispuesto anunciar sus remates para los días 21 y 30 del presente mes y 8 de Junio próximo en las Casas Consistoriales del mismo y hora de diez a doce de sus mañanas, bajo los tipos que a continuación se expresan y pliego de condiciones que estará de manifiesto desde esta fecha en la Secretaría de este Ayuntamiento.

ARTICULOS	Derechos para el Tesoro.	45 por 100 para gastos provinciales.	45 p. 100 para gastos municipales.	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	2160	972	93	6	3225 96
Carnes de todas clases.....	4284	1927 80	186 36		6398 16
Aceite.....	1000	450	43 50		1493 50
Vinagre.....	111	49 95	4 83		165 78
Jabon.....	342	153 90	14 88		510 78
Aguardiente.....	348	156 60	15 14		519 74
Totales.....	8245	3710 25	358 67		12313 92

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Deleitosa y Mayo 4 de 1865.—El Presidente, Juan Bejarano.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CABEZO.

El Ayuntamiento Constitucional que presido, con la competente superior autorización, ha acordado rematar en pública subasta los artículos que constituye la contribución de consumos de este pueblo en el año económico de 1865 a 1866, con la exclusiva en las ventas al por menor de aquellos, en conjunto ó separadamente, cuyo remate tendrá lugar en esta Casa Consistorial, en los días 14 y 21 del corriente, de diez a doce de sus respectivas mañanas, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto

en la Secretaría del Ayuntamiento y tipos que se expresan a continuación:

ARTICULOS	Derechos para el Tesoro.	45 por 100 para gastos provinciales municipales.	45 p. 100 para gastos municipales.	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	679	305 55	305 55	38 28	1328 38
Vinagre.....	5	2 25	2 25	29	9 79
Aguardiente.....	120	54	54	6 84	234 84
Aceite.....	200	90	90	11 40	391 40
Jabon.....	60	27	27	3 42	117 42
Carnes.....	1542	693 90	693 90	87 90	3017 70
Totales.....	2606	1172 70	1172 70	148 13	5099 53

Cabezo 7 de Mayo de 1865.—De orden del Alcalde, Antonio Rueda, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABERTURA.

El Ayuntamiento que presido, asociado de igual número de mayores contribuyentes, ha acordado la subasta de los ramos que constituyen la contribución de consumos de este pueblo, para el año proximo de 1865 a 1866, con la exclusiva en las ventas al por menor. Los tipos, precio de cada uno de los ramos y sus condiciones, se hallan de manifiesto en la Secretaria de la Municipalidad.

Su primero y segundo remate, tendrán lugar en los días 16 y 24 del presente mes, en las Casas Consistoriales, de diez a doce de sus mañanas.

Se adjudicarán los ramos juntos ó separados al mejor postor.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados que quieran tomar parte en la subasta.

Abertura 6 de Mayo de 1865.—Francisco Pacheco.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALMARAZ.

Anuncio.

El Ayuntamiento que presido tiene acordado con los requisitos de ley, la subasta de los artículos de vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabon blando y carnes, que constituyen el todo del encabezamiento de los ramos de esta villa, para el próximo año económico de 1865 a 1866, se convoca a las personas que quieran interesarse en la subasta de todos a la vez, acudan a estas Casas Consistoriales en los días 15 y 23 del corriente en que tendrán lugar los remates, de diez a doce de sus respectivas mañanas, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de

este Ayuntamiento y por los tipos que se expresan a continuación:

ARTICULOS	Derechos para el Tesoro.	45 por 100 para gastos provinciales.	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	3100	2295		7395
Vinagre.....	70	31 50		101 50
Aguardiente.....	240	108		348
Aceite.....	1600	720		2320
Jabon.....	291	130 95		421 95
Carnes.....	3612	1635 40		5241 40
Totales.....	10913	4920 85		15833 85

Almaraz 8 de Mayo de 1865.—Ramón Porras.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TALAYUELA.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, asociado a un doble número de mayores contribuyentes, en que se hallan representadas las clases de esta población, han acordado rematar en pública subasta y con la exclusiva al por menor los ramos que constituyen la contribución de consumos de ella y su jurisdicción en que se celebra la feria de San Marcos, cuyos actos tendrán lugar los Domingos 21 y 28 del corriente, a las once de sus respectivas mañanas, entendiéndose que el arriendo principiará en 1.º de Julio próximo y concluirá en 30 de Junio de 1866, con sujeción al expediente y pliego de condiciones que está de manifiesto en esta Secretaria y si bien se preferirá en el remate al que en junto apetezca todos los ramos, el tipo de cada uno es el siguiente:

ARTICULOS	Derechos para el Tesoro.	45 por 100 para gastos provinciales.	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	1990	765	73 92	2637 92
Aguardiente.....	120	54	5 22	179 22
Aceite.....	264	118 8	11 46	394 54
Vinagre.....	50	22	2 16	74 16
Jabon blando.....	144	64 80	6 25	215 5
Carnes muertas.....	1927	867 15	87 78	2881 93
Totales.....	4204	1891	186 79	6282 82

Lo que se anuncia al público para inteligencia de los apeteedores.

Talayuela 8 de Mayo de 1865.—Julian Zarzo.—Por su mandado, Angel del Monte.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ZORITA.

Rematados en este día con libertad de venta los ramos de vinagre y jabon blando de este pueblo para el próximo año económico de 1865 a 1866, salen de nuevo a subasta el día 17 del actual, de diez a doce de su mañana, en estas Casas Consistoriales, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento y tipo siguiente:

ARTICULOS	Derechos para el Tesoro.	45 por 100 para gastos provinciales.	5 por 100 de mejora.	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vinagre.....	175	78 75	8 75	7 87	270 37
Jabon.....	1680	756	84	75 60	2595 60
Totales.....	1855	834 75	92 75	83 47	2865 97

Zorita 9 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Juan Broncano.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PERALES.

Terminado el amillaramiento de este pueblo formado por la Junta pericial para que sirva de base al reparto de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico, he dispuesto exponerlo al público por el término de quince días en la Secretaria de este Ayuntamiento, a fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las utilidades que aquella les tiene graduadas y exponer en dicho término los agravios que crean se les han inferido; advirtiendo que dicho término concluye el día 16 del actual.

Perales 2 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Gil Moreno.

D. Cipriano Ortiz de Vera, Abogado de los Tribunales Nacionales y Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Brozas.

Hago saber: Que terminada por la Junta pericial la rectificación del amillaramiento de la riqueza pública de esta villa, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial en el inmediato año económico; se halla expuesto al público para su desagradío desde el 8 a 22 del actual inclusive, dentro de cuyo término pueden los contribuyentes enterarse de las utilidades que les están consignadas respectivamente y reclamar de agravio el que la tuviere, advertidos que trascurridos, no será oída reclainación alguna.

Casas Consistoriales de Brozas 5 de Mayo de 1865.—Cipriano Ortiz de Vera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MESAS DE IBOR.

Terminado por la Junta pericial el amillaramiento de riqueza de este distrito municipal, que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1865 á 1866, se ha acordado por el Ayuntamiento que presido exponerlo al público en la Secretaría del mismo, por término de diez dias, contados desde la fecha inclusive hasta el 15 del presente mes, á fin de que todos los contribuyentes en él comprendidos, vecinos y forasteros, puedan examinarlo é interponer las reclamaciones de agravio que estimen convenientes, pasado el cual no serán oídas.

Mesas de Ibor 5 de Mayo de 1865.—Tomás Calero.—P. S. M., Manuel Martin, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLASENZUELA.

Terminado por la Junta pericial el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento territorial de 1865 á 1866, se halla este expuesto al público por término de ocho dias, á contar desde el 10 de este mes, para que puedan enterarse los contribuyentes en él comprendidos, y reclamar los agravios que crean justos.

Plasenzuela 6 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Santiago Toril.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HINOJAL.

El amillaramiento formado por la Junta pericial de este pueblo para que sirva de base á la distribucion del cupo señalado al mismo por el concepto de territorial en el año próximo de 1865 á 1866, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez dias, que principiarán á contarse desde mañana y terminarán el 16 del actual, durante los cuales podrán los contribuyentes comprendidos en él entablar las reclamaciones de agravio que vierens convenirle por el que crean haberseles inferido, pues pasado dicho término á nadie se oirá.

Hinojal 6 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Salvador Pizarro.—Francisco Flores, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALDEFUENTES.

Habiéndose terminado por la Junta pericial el amillaramiento de riqueza de esta villa y su término municipal que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1865 al 66, se ha acordado por el Ayuntamiento que presido ponerlo en desagravio en la Secretaría municipal por término de quince dias, contados desde el de la fecha de este inclusive, á fin de que todos los contribuyentes comprendidos en él puedan examinarlo é interponer las reclamaciones que estimen convenientes; apercibidos que pasado dicho término sin verificarlo, no ha lugar despues á ninguna que con tal motivo entablen.

Valdefuentes 7 de Mayo de 1865.—

El Alcalde, Juan Donaire.—Domingo Donaire Gonzalez, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GUIJO DE CORIA.

Hallándose terminado el amillaramiento de este pueblo que servirá de base á la contribucion territorial del año económico de 1865 á 66, se halla en desagravio en la Secretaría de Ayuntamiento hasta el 21 del corriente.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes en este pueblo.

Guijo de Coria 7 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Alejandro Pérez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALDEHUNCAR.

Terminado por la Junta pericial el amillaramiento de la riqueza de esta villa que ha de servir de base para el repartimiento de territorial del próximo año económico de 1865 á 66, por disposicion del Ayuntamiento, se halla expuesto al desagravio por término de ocho dias en la Secretaría de este municipio, durante dicho periodo, podrán los contribuyentes enterarse de sus utilidades y hacer las reclamaciones que procedan.

Valdehúncar y Mayo 9 de 1865.—El Alcalde, Vicente Gonzalez.—De su orden, Juan Luis Redondo, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TALAYUELA.

Terminados por la Junta pericial los padrones de utilidades de la riqueza de este distrito que han de servir de base para el repartimiento territorial del año próximo económico de 1865 á 1866, se ha acordado por este Ayuntamiento exponerlo á desagravio en esta Secretaría por término de diez dias, en cuyo periodo podrán los contribuyentes enterarse de sus utilidades, y promover las reclamaciones que procedan.

Talayuela 9 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Julian Zario.—P. S. M., Angel del Monte, Secretario interino.

D. José Asensio Escribano de S. M., público del número y Juzgado de esta Capital.

Doy fé: Que en el expediente seguido por todos sus trámites en este Juzgado, á instancia del Procurador D. Manuel Muñoz Bello en nombre de Dionisio Manzano Gonzalez y Tomás Calvo, para que se les declare pobre en el concepto legal; ha recaido la sentencia que á la letra con el pronunciamiento dice así:

Sentencia.

En la Capital de Cáceres á 26 de Abril de 1865, el Sr. D. Felipe Granados, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza promovido por Dionisio Manzano y Tomás Calvo Polo de este domicilio, para litigar con Alejandro Beltran, Leopoldo Muñoz y D. Reyes Calvelo como maridos del primero de Antonia, el segundo de Dionisia y el tercero de Juliana Herranz, Hermenegildo Herranz é Isabel Manzano.

Resultando que el Dionisio Manzano y Tomás Calvo, no poseen ninguna clase de bienes, rentas y otras utilidades mas que los cuatro ó cinco reales diarios en el ca-

so de trabajar como jornalero y sirviente respectivamente.

Resultando que el jornal de un braceero en esta localidad es el de cinco reales.

Considerando que la utilidad de la industria que ejercen el Manzano y Calvo asciende á cuatro ó cinco reales diarios, no llegando por consiguiente á los diez reales del doble jornal; de conformidad con el Promotor Fiscal

Fallo.

Que debo declarar y declaro pobre para litigar al Dionisio Manzano y Tomás Calvo y con derecho á usar de papel sellado correspondiente á su clase, á que se les defienda sin retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley les concede como tales; y que se publique esta sentencia en el Boletin oficial de la provincia, ademas de notificarse en los estrados del Juzgado por la no comparecencia de los demandados, citados y emplazados personalmente.

Asi por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Felipe Granados.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia que la firma estando celebrando audiencia pública ordinaria en feste dia de su fecha.

Cáceres 26 de Abril de 1865.—José Asensio.

Lo inserto corresponde á la letra y lo relacionado consta y aparece mas por estenso del expediente de su referencia á que me remito.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado signo y firmo el presente en Cáceres á 28 de Abril de 1865.—José Asensio.

D. Francisco Muñoz Bello, Escribano de Hacienda de esta provincia.

Doy fé: Que en el expediente de tercera, que se dirá en ella, se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia.

En Cáceres á 6 de Mayo de 1865, el Sr. D. Felipe Granados, Juez de Hacienda de esta provincia; Visto este pleito seguido entre partes, de la una Gerónima Sandoval y Amores, muger de Cipriano Fatela Santos, vecina de Ceclavin, representada por el Procurador de este Juzgado D. Manuel García del Prado, demandante, y de la otra el Promotor Fiscal de Hacienda en representacion del Estado y de los interesados en las costas originadas en la causa que se dirá, y los estrados del Juzgado en ausencia y rebeldía del Fatela, sobre tercera de dominio á una casa, sita en la calle Larga de dicha villa, señalada con el núm. 9, que fué embargada al citado Fatela en la causa que se le siguió en este Juzgado, por contrabando y defraudacion en géneros, que los Carabineros del Reino le aprehendieron en la vereda del Pino, término del Acehuche, el 25 de Setiembre de 1862; y resultando que embargada la citada casa á consecuencia del proceimiento expresado, la Gerónima Sandoval y Amores como de su propiedad entabló la presente tercera de dominio.

Considerando se halla acreditada por medio del oportuno cotejo, la verdad del documento que apoya su prueba en el dominio que tiene á la precitada casa.

Falla.

Que debe declarar y declara que el do-

minio y propiedad de la casa en la Corralada de la calle Larga de Ceclavin, señalada con el núm. 9, corresponde á la Gerónima Sandoval y Amores, mandando que se alce el embargo que en la misma se hizo de orden de este Juzgado á Cipriano Fatela Santos, en la causa mencionada

Asi por esta sentencia que se notificará á las partes, y en los estrados, haciéndose notoria por medio de edictos y publicándose en el Boletin oficial de esta provincia, para lo cual se remitirá testimonio de ella al Sr. Gobernador civil de la misma, lo pronuncia, manda y firmará el Sr. Juez de que yo el Escribano doy fé.—Felipe Granados.—Francisco Muñoz Bello.

Y para que conste con referencia y en cumplimiento de lo mandado signaré y firmaré este en Cáceres Mayo 8 de 1865.—Francisco Muñoz Bello.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

A consecuencia de las manifestaciones hechas á la Superioridad por este Rectorado acerca del creciente desarrollo que han adquirido las escuelas de adultos establecidas en las provincias de este distrito universitario con la activa y eficaz cooperacion de las Corporaciones municipales, Inspectores y Maestros de Instruccion primaria, comunica el excelentísimo Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 7 del corriente la orden que á continuacion se inserta.

«En vista de lo manifestado por V. S. en 4 de Febrero y 18 de Marzo anterior, acerca de las escuelas de adultos establecidas en el distrito universitario, ha acordado esta Direccion general se manifieste á V. S. haber visto con agrado su celo por el aumento de tan útiles establecimientos, asi como el de los funcionarios, Corporaciones y Profesores de primera enseñanza que tan dignamente le han secundado para obtener estos resultados.»

Lo que he dispuesto se publique en los Boletines oficiales de las referidas provincias para satisfaccion de los funcionarios que con tanto interés han secundado las escitaciones del Rectorado, para el planteamiento y propagacion de las mencionadas escuelas.

Salamanca 21 de Abril de 1865.—El Rector, Tomás Belestá.

CUERPO DE CARABINEROS DEL REINO.

Comandancia de Cáceres.

Anuncio.

Por disposicion del Excmo. Sr. Inspector general de este cuerpo se vende en pública subasta por hallarse inútil para el servicio del mismo, el caballo de propiedad del Estado llamado Barbudo, á las once del dia 14 próximo, en la Plaza de esta capital.

Lo que se hace saber para conocimiento de las personas que deseen la adquisicion de dicho caballo, que será adjudicado al mejor postor.

Cáceres 9 de Mayo de 1865.—El Comandante, Luis Ruiz.

Cáceres: 1865.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ.

Portal Ilano, núm. 19.